



Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 18 de agosto de 2015

Nº 27848

CONTENIDO

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(De martes 30 de junio de 2015)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 18302-2012 QUE SE REFIERE A LA ESCRITURA PÚBLICA 730 DE 30 DE ENERO DE 2012 DE LA NOTARÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GES PANAMA S.A., QUEDANDO INSCRITA BAJO LA FICHA 759488, DOCUMENTO 2116762 DE LA SECCIÓN DE PERSONA MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2012.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(De martes 7 de julio de 2015)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 188060 TOMO 2012 DEL DIARIO QUE AFECTA LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADO FUNDACIÓN CAMPEON., INSCRITA A LA FICHA 52579, DOCUMENTO REDI NO. 2256889, DE LA SECCIÓN DE PERSONAS MERCANTIL.

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)
Resolución Nº 24
(De lunes 13 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN NO. 012 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)
Resolución Nº 25
(De lunes 13 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Acuerdo Nº 010-2015
(De lunes 27 de julio de 2015)

PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y FIDUCIARIOS.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPO
Decreto Nº 3
(De miércoles 16 de junio de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MEDIDAS RELATIVAS A ESTABLECER LOS HORARIOS DE LOS LOCALES DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE CHEPO.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPO
Decreto Nº 6
(De jueves 27 de octubre de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MEDIDAS TENDIENTES A CONMEMORAR Y CELEBRAR LAS FIESTAS PATRIAS Y DE FIN DE AÑO EN TODO EL DISTRITO DE CHEPO.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPO
Decreto N° 8
(De viernes 18 de noviembre de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO REGULA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 55 DE 1973, MODIFICADA POR LA LEY 5 DE 2007, EL HORARIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODO EL DISTRITO DE CHEPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPO
Decreto N° 4
(De martes 11 de junio de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO REGULA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 55 DE 1973, MODIFICADA POR LA LEY NO. 5 DE 2007, EL HORARIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODO EL DISTRITO DE CHEPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHEPO
Decreto N° 2
(De lunes 15 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE REGULA LAS FIESTAS PATRONALES EN EL DISTRITO DE CHEPO.

AVISOS / EDICTOS



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Se ha presentado solicitud por la firma forense **CORT ABOGADOS**, con la finalidad de que se coloque una anotación Marginal de Advertencia sobre el Asiento 18302-2012 que se refiere a la Escritura Pública 730 de 30 de enero de 2012 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, por la cual se constituye la sociedad anónima **GES PANAMA S.A.**, quedando inscrita bajo la Ficha 759488, Documento 2116762 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, advierte que se inscribió el Asiento 18302-2012 del Diario, mediante el cual se constituye la sociedad anónima **GES PANAMA S.A.**, quedando inscrita bajo la Ficha 759488, Documento 2116762, el 1 de febrero de 2012.

Que por error, se inscribió el Asiento 18302-2012 que se refiere a la Escritura Pública 730 de 30 de enero de 2012 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, por la cual se constituye la sociedad anónima **GES PANAMA S.A.**, quedando inscrita bajo la Ficha 759488, Documento 2116762 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, cuyo nombre le pertenece a una sociedad preexistente, denominada **GESPANAMA, S.A.**, ingresada al Registro Público mediante Escritura Pública N° 12635 de 1 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, quedando inscrita bajo la Ficha 743354, Documento 2021067 el día 3 de agosto de 2011.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez que entre los requisitos exigidos por la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, que regula la constitución de las sociedades anónimas en Panamá, dispone que el nombre no será igual o parecido al de otra Persona Jurídica preexistente para evitar conflictos de derechos y obligaciones, como lo manifiesta el Numeral 2° del Artículo 2°, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2: Las personas que deseen constituir una sociedad anónima, suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1°...

2° El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión".

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del Asiento 18302-2012 que se refiere a la Escritura Pública 730 de 30 de enero de 2012 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, por la cual se constituye la sociedad anónima **GES PANAMA S.A.**, quedando inscrita bajo la Ficha 759488, Documento 2116762 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, inscrita el 1 de febrero de 2012.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL

Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 257444-2015/ib

Cumplido hoy 30 de julio de 2015.
Felipe Ruiz H.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

[Signature]
Secretaría General

Remite al último del anterior tomo, a las 11:00 de la mañana de
luz 11 de AGOSTO de los años 15
to de esta y al, según a sus oficinas de esta.

[Signature]
La Secretaría



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

Se ha presentado Memorando del Departamento Personas Jurídica Mercantiles fechado 11 de diciembre de 2013, donde se nos advierte de la inscripción de dos fundaciones de interés privado con nombre similar, denominadas **FUNDACIÓN THE CHAMPION**., inscrita la primera a la Ficha 25217, Documento Redi No. 1186913 y la última **FUNDACIÓN CAMPEON** a la Ficha 52579, Documento Redi No. 2256889, ambas de la Sección de Personas Mercantil

De acuerdo a las investigaciones realizadas y sustentadas por las constancias registrales, se tiene que mediante **Asiento 188060 Tomo 2012 del Diario**, se presentó la Escritura Pública No. 2,034 de 14 de septiembre de 2012, de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por la cual se constituye la Fundación de Interés Privado denominada **FUNDACIÓN CAMPEON**., quedando inscrita a la Ficha 52579, Documento Redi No. 2256889, de la Sección de Personas Mercantil, desde el 4 de octubre de 2012.

Pero es el caso, que dicha inscripción se hizo por error ya que anteriormente a ella, constaba inscrita otra Fundación de Interés Privado con nombre similar, denominada **FUNDACIÓN THE CHAMPION**., inscrita a la ficha 25217, Documento Redi No. 1186913 desde el 13 de agosto de 2007.

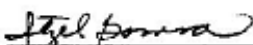
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del **Asiento 188060 Tomo 2012 del Diario** que afecta la Fundación de Interés Privado denominada **FUNDACIÓN CAMPEON**., inscrita a la Ficha 52579, Documento Redi No. 2256889, de la Sección de Personas Mercantil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE.

DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil. Artículo 5, Numeral 1 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995.


FERNANDO A. ALFARO A.
Director General


Secretaría de Asesoría Legal
Exp. 1826-2013 /mdo

Cumplido hoy 4 de agosto de 2015
x Silvestre Ruiz J.

Se declara el día 13 de Agosto de 2015 como día de luto por la muerte de la señora Carolina, a las 11:00 de la mañana en la ciudad de Panamá, a los 15 años de edad.

Carolina
La Secretaria



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

Thiessine
Secretaria General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)**

Resolución N° 24 de 13 de julio del 2015

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO QUE:

La Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), a fin de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, mediante la cual se creó el SIACAP, establece que le corresponde al Consejo de Administración orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP.

El artículo 8 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, faculta al Consejo de Administración del SIACAP, para dictar el reglamento interno de sus miembros.

En consideración a la facultad prevista en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, el Consejo de Administración del SIACAP expidió la Resolución N° 012 de 7 de noviembre de 2002, por la cual se aprobó y adoptó el Reglamento Interno para las reuniones del Consejo de Administración.

El artículo 5 de la Resolución No. 012 de 7 de noviembre de 2002 del Reglamento Interno del Consejo de Administración del SIACAP establece que sus miembros se reunirán periódicamente el primer jueves de cada mes, y este período establecido en el Reglamento no permite que los miembros reciban los informes financieros de las operarias de manera actualizada, toda vez que los informes son enviados por las operarias a la entidad los primeros quince días de cada mes.

Por lo anterior, se hace necesaria la modificación del artículo 5 de la Resolución N° 012 de 7 de noviembre de 2002, con el fin de que los miembros del Consejo de Administración en las sesiones ordinarias reciban los informes financieros actualizados, por lo que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 5 de la Resolución N° 012 de 7 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5: El CODA se reunirá periódicamente por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias en la tercera semana de cada mes. Y en sesiones extraordinarias cuando sea citada por el Presidente o por dos miembros, quienes enviarán por escrito su moción al Secretario Ejecutivo

BR

ep
hch

del CODA con dos días de anticipación por lo menos, indicando los temas a tratarse en la reunión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



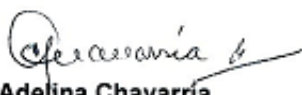
Miguel Ángel Esbrí
Presidente del CODA



Eyda V. De Chinchilla
Miembro



Jairzinio Canales
Miembro



Adelina Chavarria
Miembro



Amira Barsallo
Miembro



Carlos Guerrero Gill
Miembro



María E. López Arias
Miembro



Isolda De Icaza
Miembro

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
(SIACAP)

RESOLUCIÓN No. 25 DE 13 DE JULIO DE 2015

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6 del artículo 8 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 dispone que el Consejo de Administración del SIACAP (en adelante Consejo) tiene, entre otras, la función de designar un Secretario Ejecutivo para que, además de sus funciones administrativas, tramite las órdenes de pago y los beneficios adicionales a que tengan derecho los servidores públicos, o los terceros, de acuerdo con esta Ley.

En adición a lo anterior, el Secretario Ejecutivo da fe pública de las decisiones y acuerdos tomados por el Consejo, prepara la documentación de los asuntos que debe tratar el Consejo, es el enlace entre éste y las entidades Registradora Pagadora, Administradoras de Inversiones y la Firma Independiente de Auditores que llevan a cabo la auditoría de los operarios del Sistema y del Consejo.

Una de las funciones que es de suma importancia por parte del Secretario Ejecutivo es la de presentar recomendaciones al Consejo sobre las reformas que considere necesarias en los sistemas, métodos y procedimientos administrativos.

La funcionaria que ostentaba el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo presentó su renuncia, efectiva a partir del pasado lunes 1 de junio de 2015, por lo que el Consejo debe llevar a cabo la designación de este funcionario.

Las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del SIACAP no contemplan el procedimiento que debe aplicar el Consejo para la designación del Secretario Ejecutivo, por lo que sus miembros han considerado que es fundamental contar con un mecanismo transparente y apropiado para llevar a cabo esta importante selección.

En virtud de las consideraciones expuestas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP:

I. OBJETO:

Desarrollar las etapas para efectuar la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración del SIACAP, así como establecer los requisitos que debe cumplir la persona que sea escogida para ocupar el referido cargo.

II. MODALIDAD DE SELECCIÓN:

Los miembros del Consejo publicarán en un diario de circulación nacional por un (1) día un Aviso de Convocatoria para que las personas interesadas en aplicar para el cargo de Secretario Ejecutivo presenten sus documentos, en el cual deben constar los requisitos y la aclaración de que los mismos serán recibidos en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP con la dirección correspondiente.

Página 2
Resolución N° 25 de 13 de julio de 2015.

III. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP:

1. Ser ciudadano panameño, mayor de 35 años.
2. Poseer título universitario y experiencia previa mínima de siete (7) años en actividades financieras, bancarias o administrativas.
3. Se valorará los conocimientos en modelos de pensiones, inversiones, industria bursátil y de administración.
4. No haber sido condenado por autoridad competente, nacional o extranjera, por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva, ni por delito con pena mínima de prisión de cuatro años por delito doloso, así como no haber sido sancionado por infracción grave o muy grave por un ente supervisor del sector financiero en Panamá o en una jurisdicción extranjera.
5. No tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros del Consejo.
6. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
7. No desempeñar cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en centros universitarios, en horario distinto al de la Secretaría Ejecutiva.
8. No ser propietario directo o indirecto de más del cinco por ciento de las acciones de una entidad vinculada con este Sistema.
9. No ser miembro de la Junta Directiva de una entidad vinculada con este Sistema.
10. No ser miembro de la Junta Directiva de una entidad que sea propietaria del más del diez por ciento de las acciones de una entidad vinculada con este Sistema.
11. No ser deudor moroso de alguna entidad financiera pública o privada del país.

IV. ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS:

Los interesados deberán presentar sus documentos en un sobre a más tardar el día 17 de julio de 2015 en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP ubicadas en el local 7 del Edificio Plaza América, calle Jorge Zarak, entre Vía España y Vía Fernández de Córdoba en la Ciudad de Panamá en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.. El funcionario que recibe los documentos pasará por el reloj el sobre, se le colocará un número y la fecha de recibido y procederá a cotejar con una lista previamente elaborada, la cual se pasará simultáneamente por el reloj en presencia de la persona que entrega los documentos, los que se están recibiendo y posteriormente los colocará dentro del sobre, lo sellará y se colocarán en un lugar seguro. En caso de las copias de los títulos universitarios, las mismas deberán estar debidamente autenticadas.

V. REVISIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA:

Una vez culmine el período de recepción de los documentos, los miembros del Consejo tendrán hasta cinco (5) días hábiles a partir del lunes 20 de julio de 2015 para efectuar el análisis de los mismos.

VI. ENTREVISTA:

Quienes cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria serán entrevistados por los miembros del Consejo en la fecha y hora que se les comunique.

Handwritten signatures and initials:
- Top right: *SM*
- Middle right: *Qid* and *6*
- Bottom right: *Mer*

ARTICULO SEGUNDO:

Culminado el período de entrevistas, los miembros del Consejo pasarán a deliberar y una vez decidan a qué participante designan como Secretario Ejecutivo remitirán los datos pertinentes para que se formalice la designación mediante el Decreto Ejecutivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR a los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva para que brinden el apoyo que requieran los miembros del Consejo durante este procedimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y su Reglamentación, Resolución N°012 de 7 de noviembre de 2002, mediante la cual se adopta y aprueba el Reglamento Interno del CODA del SIACAP.

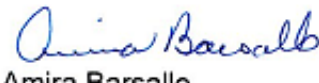
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Miguel Ángel Esbri
Presidente del CODA


Eyda V. de Chinchilla
Miembro


Jairzinio Canales
Miembro


Adelina Chavarria
Miembro


Amira Barsallo
Miembro


Carlos Guerrero
Miembro


María E. López Arias
Miembro


Isolda De Ycaza
Miembro



República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 010-2015
(de 27 de julio de 2015)

"Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 establece medidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 de enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Acuerdo No. 010-2015
Página 2 de 17

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios contemplados en el Acuerdo No. 12-2005, a fin de contemplar los nuevos lineamientos establecidos en Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Bancos.
2. Empresas fiduciarias.
3. Grupos Bancarios según lo establecido en el artículo 38.

ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Los bancos y empresas fiduciarias deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante "Prevención de Blanqueo de Capitales." Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos en este Acuerdo y con las disposiciones legales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 3. MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Las

Acuerdo No. 010-2015
Página 3 de 17

políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS ENTIDADES BANCARIAS. Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con un Banco, o que reciba servicios fiduciarios por parte de una empresa fiduciaria.

ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO FINAL. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios, o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

ARTÍCULO 7. OPERACIONES INTERBANCARIAS. Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el banco a bancos extranjeros, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Se prohíbe a los bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalia con bancos que, ya sean ellos mismos o su casa matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o no estén afiliados con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Los bancos deberán asegurarse de mantener especial atención con entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS. Para los efectos del artículo 7 del presente Acuerdo, el proceso de debida diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

Acuerdo No. 010-2015
Página 4 de 17

1. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
 - a. La institución bancaria que reciba el servicio contratado.
 - b. La gerencia.
 - c. Sus actividades comerciales principales.
 - d. La naturaleza del negocio de dicha entidad.
 - e. Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.
2. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales, de conformidad con los estándares internacionales.
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia.
4. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalia.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia basada en riesgo con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que sean objeto de la relación contractual, ya sea habitual u ocasional, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Además, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. En ese sentido, podrán efectuarse los siguientes tipos de debida diligencia:

1. **Debida diligencia:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones.
2. **Debida diligencia ampliada o reforzada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad. Este proceso debe permitir un mayor conocimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional y el origen de su patrimonio, así como un seguimiento continuo más exigente en sus transacciones u operaciones para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad.
3. **Debida diligencia simplificada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones básicas o elementales, que en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de riesgos, aplicará la entidad para prevenir delitos de blanqueo de

Acuerdo No. 010-2015
Página 5 de 17

capitales. Entre las medidas de debida diligencia simplificada, los bancos y empresas fiduciarias podrán reducir el proceso de revisión documental, reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente, reducir el seguimiento de la relación de negocio o abstenerse de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en caso que el riesgo sea menor se podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

PARÁGRAFO 2. Los Bancos deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA. La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos, ya sean persona natural o jurídica, consiste como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente.
4. Revisar por lo menos cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
5. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo, incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Las entidades bancarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse, en la estructura de cumplimiento del grupo bancario, para la realización de la debida diligencia.

ARTÍCULO 11. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES. Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

ARTÍCULO 12. CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES. El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un

Acuerdo No. 010-2015
Página 6 de 17

perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto obligado deberá tomar en consideración esta clasificación para establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo que se aplicarán.

Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes se considerarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, dependiendo si se utilizan categorías de riesgo alto, medio o bajo.
2. Los criterios para establecer las categorías de riesgo.
3. Los requisitos documentales adicionales para cumplir con la política "conozca a su cliente y/o beneficiario final" para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE. Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados seleccionarán entre los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento o país de constitución.
3. País de domicilio.
4. Profesión u oficio.
5. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
6. Actividad económica y financiera del cliente.
7. Tipo de estructura jurídica utilizada, en los casos que aplique.
8. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
9. Origen de los recursos (nacionales e internacionales).
10. Personas expuestas políticamente (PEP).
11. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco utilice.

ARTÍCULO 14. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES. Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación, la cual deberá obtenerse antes de iniciar la relación comercial con el cliente:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente.

Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer este requisito, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Estos clientes

Acuerdo No. 010-2015
Página 7 de 17

también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

En cualquier caso el documento deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria del cliente y/o beneficiario final, así como de cada uno de los titulares y firmantes autorizados para la apertura de cuentas de toda naturaleza. Dicha referencia bancaria deberá ser presentada en físico o de lo contrario el banco deberá dejar constancia en el expediente que ha confirmado la referencia bancaria brindada por el cliente en el respectivo formulario.

En el caso en que el cliente sea referido por una entidad perteneciente al mismo grupo bancario del cual forma parte la entidad en la que desea realizar la operación, bastará con esa sola referencia.

En casos excepcionales en que el cliente no tenga una referencia bancaria, podrá cumplir este requisito mediante la presentación de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de información, como por ejemplo la impresión que se efectuó de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC), o su similar en otros países.

Cuando se trate de personas en condición de refugiados, el requisito de presentar las recomendaciones o referencias, podrá cumplirse mediante la obtención de una nota o resolución emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, en la cual consten los antecedentes de la persona.

3. **Fuente y origen de los recursos o patrimonio:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.
4. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos el cliente deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, comprobante de pago, o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

Actuación No. 010-2015
Página 8 de 17

5. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios periodos de tiempo.

6. **Otros aspectos adicionales a considerar:**

1. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
2. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
3. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.
4. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
5. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 15. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS. Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección y números telefónicos.

En el caso de las empresas fiduciarias, éstas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Recomendaciones o referencias del cliente:** Este requisito se cumplirá con una (1) referencia bancaria. En caso que el cliente no pueda aportar la referencia bancaria podrá cumplir este requisito mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, o agencias de información, como por ejemplo la impresión que se efectuó de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).

En caso que el cliente sea referido por una entidad perteneciente al mismo grupo bancario del cual forma parte la entidad en la que desea realizar la operación, bastará con esa sola referencia.

3. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
 - b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través

de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.

- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.

4. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución.

5. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los sujetos obligados deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, las empresas públicas y los bancos, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En el caso de otras personas jurídicas, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

6. **Fuente y origen de los recursos o patrimonio:** se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.
7. **Perfil financiero del cliente:** se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos la persona jurídica deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros o declaración de renta o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

Acuerdo No. 010-2015
Página 10 de 17

8. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 15, numeral 5, con relación a identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de una sociedad, los bancos y fiduciarias deberán solicitar los documentos que evidencien el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final y titular de las acciones de la sociedad anónima, ya sean nominativas o al portador.

1. En el caso de sociedades con acciones nominativas, los bancos y fiduciarias deberán solicitar al menos uno de los siguientes documentos:
 - a. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre del propietario de las acciones nominativas, en el evento de haber emitido acciones.
 - b. Declaración Jurada en la cual se indique la información de los propietarios de las acciones nominativas firmada por presidente o secretario.
 - c. Copia del registro de acciones.
2. En el caso de sociedades anónimas que emitan certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 47 de 2013 que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, los bancos deberán solicitar al cliente que mantenga este tipo de acciones lo siguiente:
 - a. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013.
 - b. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.
3. En el caso de sociedades extranjeras con acciones al portador, se ajustarán en lo que aplique a lo dispuesto en el numeral 2, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.

ARTÍCULO 17. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA. Una vez el banco identifique el perfil de clientes, en los casos de clientes identificados como de bajo riesgo, la entidad bancaria o empresa fiduciaria podrá realizar una debida diligencia simplificada, asegurándose de recabar la siguiente información:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente. El banco deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, así como los demás datos obtenidos del cliente.
2. Cualquier otro documento, que según el tipo y actividad del cliente el banco considere necesario documentar.

Se considerarán dentro de esta categoría de riesgo las cuentas de trámite simplificado, según los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1-2013, por ser cuentas de baja transaccionalidad con un umbral cuantitativo establecido.

ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA EN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. Los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar la siguiente información:

1. Nombre del originador.
2. Nombre del beneficiario.
3. Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Monto de la transferencia.

El banco deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas, para lo cual se asegurará de contar con un sistema que evidencie las alertas correspondientes en el caso que estas

Acuerdo No. 010-2015
Página 11 de 17

transferencias sean inusuales a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 7-2015 en el cual se contemplan señales de alerta relacionadas con transferencias electrónicas.

ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA. La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo del banco y de la empresa fiduciaria. Dicho proceso de evaluación deberá ser aprobado por la junta directiva de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta evaluación del riesgo deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener toda la documentación de su cliente y/o beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos en todas las relaciones que mantengan con sus clientes. Para tales efectos los bancos y empresas fiduciarias deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los bancos y empresas fiduciarias incrementarán el seguimiento cuando observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado financiero.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia, se mantengan actualizadas y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
4. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra, la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, entre otros.

ARTÍCULO 21. HERRAMIENTA DE MONITOREO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS. Los bancos deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la institución.
4. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
5. Alertas generadas.

El Banco debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó la documentación de respaldo y el responsable.

ARTÍCULO 22. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea

Acuerdo No. 010-2015
Página 12 de 17

nacional o extranjero, y prestar especial atención así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política.
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

ARTÍCULO 23. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO. Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del Banco, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que utilizan cuantías elevadas de dinero en efectivo.
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el banco.

ARTÍCULO 24. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o

Acuerdo No. 010-2015
Página 13 de 17

desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, el banco o empresa fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Clientes de alto riesgo: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
2. Clientes de riesgo medio o moderado: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
3. Clientes de riesgo bajo: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

Esta política debe establecer la actualización inmediata de la información de los mismos cuando se presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

ARTÍCULO 26. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva, previa aprobación del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, para la ejecución de la política "conozca a su cliente y/o último beneficiario", los cuales serán

Acuerdo No. 010-2015
Página 14 de 17

revisados anualmente y actualizados en el evento de ser necesario. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 27. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna. Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
 - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
 - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
 - c. Contenido del Manual de cumplimiento.
 - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
 - e. Señales de alerta.
 - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir lo siguiente:
 - a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
 - b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
 - c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
 - d. Recomendaciones de organismos internacionales.
 - e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.

Los programas de capacitación llevados a cabo por los bancos y empresas fiduciarias deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Acuerdo No. 010-2015
Página 13 de 17

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones, deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes.

ARTÍCULO 29. OPERACIONES INUSUALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación de hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de los estados de cuenta, depósitos en cheque, transferencias, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizada.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Los sujetos deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 30. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de quince (15) días calendarios adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

ARTÍCULO 31. SEÑALES DE ALERTA. La Superintendencia de Bancos ha establecido, mediante Acuerdo, un catálogo de señales de alerta que merecen observación más atenta de

Acuerdo No. 010-2015
Página 16 de 17

los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales. La Superintendencia podrá, igualmente mediante Acuerdo, modificar de tiempo en tiempo dicho catalogo según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los bancos y empresas fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Bancaria, los Bancos estarán obligados a suministrar copia del reporte de operaciones sospechosas remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando la Superintendencia así requiera esta información.

ARTÍCULO 34. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). En los casos que banco o empresa fiduciaria considere conveniente proceder a efectuar algún cierre de cuentas bancarias, encargo fiduciario o fideicomisos vinculado a una operación sospechosa reportada, éstos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

En dicho informe se deberá comunicar el cierre de la respectiva cuenta, el mecanismo utilizado por el cliente bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES. Los bancos y empresas fiduciarias adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA. Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los bancos y empresas fiduciarias serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 37. AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna del Banco es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

ARTÍCULO 38. GRUPOS BANCARIOS. La propietario de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberán asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

ARTÍCULO 39. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción

Acuerdo No. 010-2015
Página 17 de 17

masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 41. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, el Acuerdo No. 8-2006 de 8 de noviembre de 2006, la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2014 y la Resolución JD No. 032-2005 de 21 de diciembre de 2005.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO, a.i.

L.J. Montague Belanger

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL

Gustavo Adolfo Villa
Secretario General

Es fiel copia de su original
04 de agosto de 2015



DECRETO N° 3
(De 16 de junio de 2010)

Por medio del cual se dicta medidas relativas a establecer los
Horarios de los locales dedicados a la Venta de Bebidas Alcohólicas
en el Distrito de Chepo;

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, en uso de sus
facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N 34 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 establece que: El Alcalde del Distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos puedan operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Que este mismo artículo distingue tres (3) clases de establecimiento comerciales de venta de bebidas alcohólicas:

- 1- Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales solo podrán efectuar ventas de nueve (9) o mas litros.
- 2- Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados. En estos establecimientos no se podrá vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones.
- 3- Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, los cuales no podrán vender licores en recipientes cerrados ni al por mayor.

Que el artículo N 36 de la Ley 5 establece un esquema de dos niveles a los establecimientos que se dediquen total o parcialmente al expendio de bebidas alcohólicas Así:

NIVEL 1: Los restaurantes, cafeterías, parrilladas, supermercados, minisúper, abarroterías y mercados donde se realice expendio de bebidas de licores, pero que no sea su actividad principal.

NIVEL 2. Discotecas, bares, pubs, cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquier otro actividad de expendio de licor que no este contemplado en el nivel 1



MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA

Que este documento es fiel copia de su original
Chepo, 29 de julio de 2015

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA DE CHEPO

Que las PARRILLADAS son establecimientos dedicados a la VENTA DE COMIDA PREPARADAS, GASEOSAS. Y la venta de BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES ABIERTOS ENTRE COMIDAS como actividad secundaria en la categoría de RESTAURANTES, CAFETERIAS, PARRILLADAS

Que es necesario tomar las medidas relacionadas a mantener el orden y respeto en los establecimientos y lugares de regocijo público, así como el bienestar de las comunidades del distrito.

DECRETA:

PRIMERO: Ordenar como en efecto se ordena establecer el horario para los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas así:

- Los restaurantes, cafeterías, parrilladas, supermercados, minisúper, Bodega, abarroterías y mercados donde se realice expendio de bebidas de licores, pero que no sea su actividad principal se establece un horario de 10:00 de la mañana a 8:00 de la noche para la venta de licor.
- Discotecas, bares, pubs, cantinas, jardines y jorones se establece un horario de 10:00 de la mañana a 10:00 de la noche.

HORARIO NOCTURNO DE DOMINGO A JUEVES de 10:01 p.m. A 1:00 de la madrugada.

HORARIO NOCTURNO DE VIERNES Y SABADO: de 10:01 p. m. A 3:00 de la madrugada.

SEGUNDO: Ordénese a los propietarios de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas colocar en un lugar visible el horario de atención, la violación a este artículo será sancionado con multa de diez balboas con 00/100 (B/10.00)

TERCERO: Las Festividades Bailables que se realicen en el Distrito de Chepo se les establecerán el horario en el Permiso expedido por la Alcaldía Municipal de Chepo.

CUARTO: Queda terminantemente prohibida la instalación de Cajas de Música y/o Equipo de sonido en las parrilladas ubicadas en el distrito de Chepo. Que en estos establecimientos solo se podrá vender bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento entre comidas.

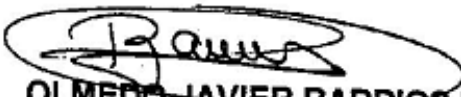
QUINTO: Corresponde a los Corregidores de Policía del Distrito de Chepo, a los Regidores; así como a los miembros de la Policía Nacional de servicio en la Zona de Policía de Panamá Este, velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEXTO: La violación a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada por la autoridad competente con la multa de **SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00) A QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00).**

La reincidencia en la violación a lo dispuesto en el presente decreto podrá sancionarse con el doble de la multa o la cancelación del permiso.

Dado en el Distrito de Chepo, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO.




MANUEL ALEXIS NÚÑEZ DELGADO
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA
Que este documento es fiel copia de su original
Chepo, 25 de enero de 2011

SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE CHEPO

MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA
Que este documento es fiel copia de su original
Chepo, 29 de Julio de 2015

SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE CHEPO



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

DECRETO N° 6 (De 27 de OCTUBRE de 2011)

Por medio del cual se dicta medidas tendientes a conmemorar y celebrar las Fiestas Patrias y de Fin de año en todo el Distrito de Chepo.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Administrativo de la República de Panamá establece claramente en su artículo N° 863, que el Jefe Superior de Policía de un lugar, es el funcionario superior del orden político, que reside en él. Por lo tanto, el Jefe de Policía de un Distrito Municipal es el Alcalde.

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 en su artículo N°45 establece que los Alcaldes dictaran Decretos en desarrollo y progreso de la comunidad que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

Que al llegar los meses de Noviembre y Diciembre el pueblo panameño tiene por costumbre y tradición celebrar con mucho fervor patriótico tan importantes fechas como 3, 4, 10, 27 y 28 de noviembre; así mismos el día 7 de diciembre y las fiestas de fin de año en la unión familiar.

Que es de dominio publico y general que existe el Decreto N° 3 del 16 de junio de 2010 que establece los Horarios de los locales dedicados a la Venta de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Chepo;

Es pues en merito de lo expuesto el Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, En Uso de sus facultades legales.

DECRETA:

PRIMERO: Permitase la participación de las Bandas Escolares, Instituciones y Organizaciones Independientes dentro del Distrito de Chepo durante la celebración de las Fiestas Patrias, siempre y cuando se adapten a lo dispuesto en este decreto y no pugne contra la moral y las buenas costumbres.

SEGUNDO: Los responsables de las Organizaciones Independientes donde se permita la participación de menores de edad, remitirán un documento a este despacho donde conste que los padres o tutor de los menores dan su consentimiento para que estos formen parte de la organización y quien es la persona responsable dentro de la organización del menor de edad.

TERCERO: Si alguna de las Bandas Escolares, Institución u Organización Independiente que participe en los Desfiles Patrios, **incurre antes, durante o después de los desfiles, en actos deshonestos o que atente contra la moral y buenas costumbres**, no podrá participar en los días siguientes de fiestas patrias dentro del Distrito de Chepo



MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA

Este documento es fiel copia de su original

Chepo, 29 de Julio de 2015

SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE CHEPO

CUARTO: Queda prohibido libar licor en las inmediaciones de Bodegas, Mini súper, y lugares análogos de venta de bebidas alcohólicas en la ruta o recorrido de los desfiles. El incumplimiento a esta medida provocara sanciones que van de diez balboas con 00/100 (B/10.00) a doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/250.00)

QUINTO: Decretar como en efecto se decreta que se extiende el Horario para de venta de licor en los Bares, Jardines, Jorones y Cantinas debidamente establecidos en todo el Distrito de Chepo los días 3, 4, 10, 28 de noviembre con motivo de la celebración de nuestras fiestas patrias, el día 7 de diciembre y para las fiestas de Pascua y Fin de Año hasta las 4:00 de la mañana.

SEXTO: Comisionar a los Corregidores de Policía del Distrito de Chepo, a los Regidores; así como a los miembros de la Policía Nacional de servicio en la Zona de Policía de Panamá Este, a mantener y vigilar por la paz, tranquilidad y el sosiego de la comunidad en general.

SEPTIMO: Este Decreto deja sin efecto y sin ningún valor jurídico los Decretos N° 12 del 13 de octubre de 2005 y el Decreto N° 16 de 27 de octubre de 2010.

Dado en el Distrito de Chepo, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO

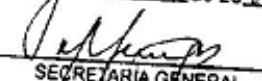



MANUEL ALEXIS NUÑEZ DELGADO
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA

Que este documento es fiel copia de su original
Chepo, 29 de Julio de 2011


SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA DE CHEPO



Municipio de Chepo

Avenida San Cristóbal, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
DECRETO N° 8
(De 18 de noviembre de 2011)

Por medio del cual el Alcalde del Distrito de Chepo regula conforme a lo establecido en la Ley 55 de 1973, Modificada por la Ley 5 de 2007, el horario de Expendio de bebidas alcohólicas en todo el Distrito de Chepo y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía de Chepo, considera oportuno regular el horario de los centros donde se expenden bebidas alcohólicas en el Distrito de Chepo, conforme a la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley N° 5 de 2007.

Que el Artículo N° 34 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 establece que: El Alcalde del Distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos puedan operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Que el Alcalde del Distrito de Chepo, preocupado por el incremento de hechos violentos en los establecimientos y lugares de regocijo público y atendiendo el clamor popular considera oportuno tomar las medidas tendientes a mantener la paz, el orden y el respeto, por lo que ordena regular el horario de expendio de bebidas alcohólicas.

DECRETA:

PRIMERO: Ordenar como en efecto se ordena establecer el horario para los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas así:

- **HORARIO DIURNO:** De 9:00 de la mañana a 9:00 de la noche.
- **HORARIO NOCTURNO:**
 - De domingo a miércoles de 9:01 de la noche a 2:00 de la madrugada del día siguiente
 - Los días jueves a sábado de 9:01 de la noche a 3:00 de la madrugada del día siguiente.

Nota: Podrán operar en horario nocturno los establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas que cuenten con el Permiso para Venta Nocturna otorgado por la Alcaldía Municipal de Chepo.

La Alcaldía + correa de Ti

Teléfonos: Alcaldía: 296-7282
Despacho del Alcalde: 296-7856
Tesorería: 296-7681

Compras Telefax: 296-7852
Consejo: 296-7875

Corregiduría de las Margaritas: 296-7142
Corregiduría de Cañita: 296-7142



Municipio de Chepo

Avenida San Cristóbal, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo

SEGUNDO: Ordénese a los propietarios de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas colocar en un lugar visible el horario de atención, la violación a este artículo será sancionado con multa de diez balboas con 00/100 (B/10.00)

TERCERO: Las Festividades Bailables que se realicen en el Distrito de Chepo deberán acogerse al horario establecido por el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011.

CUARTO: Se exceptúan del cumplimiento de la disposición anterior los días feriados, festivos, carnavales, fiestas patronales y fiestas de fin de Año cuyo horario se extenderá hasta las **6:00 de la mañana**.

QUINTO: Queda terminantemente prohibida la instalación de Cajas de Música y/o Equipo de sonido en las parrilladas ubicadas en el distrito de Chepo. Que en estos establecimientos solo se podrá vender bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento entre comidas.

SEXTO: Corresponde a los Corregidores de Policía del Distrito de Chepo, a los Regidores; así como a los miembros de la Policía Nacional de servicio en la Zona de Policía de Panamá Este, velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEPTIMO: La violación a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada por la autoridad competente con la multa de **CIEN BALBOAS (B/100.00) A MIL BALBOAS (B/ 1000.00)**. En caso de reincidencia serán sancionados con multa del doble a la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en la Ley 55 de 1973., modificada por la Ley 5 de 2007 y demás normas que regulan la materia según cada caso.

OCTAVO: Este Decreto deja sin efecto y sin ningún valor jurídico los Decretos N° 3 del 16 de junio de 2010 y el Decreto N° 6 de 27 de octubre de 2011.

Dado en el Distrito de Chepo, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO.

MUNICIPIO DE CHEPO
CERTIFICA

Que este documento es fiel copia de su original
Chepo, 29 de Julio de 2012

SECRETARÍA GENERAL

MANUEL ALEXIS NUÑEZ DEL GADO
SECRETARIO GENERAL

Teléfonos: Alcaldía: 296-7282
Despacho del Alcalde: 296-7856
Tesorería: 296-7681

Compras Telefax: 296-7852
Consejo: 296-7875
Cementerio: 296-8153

Corregiduría de las Margaritas: 296-7142
Corregiduría de Cañita: 298-9556
Corregiduría de Chepo: 296-7377

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
DECRETO N° 4
(De 11 de junio de 2013)

Por medio del cual el Alcalde del Distrito de Chepo regula conforme a lo establecido en la Ley 55 de 1973, Modificada por la Ley N° 5 de 2007, el horario de Expendio de bebidas alcohólicas en todo el Distrito de Chepo y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía de Chepo, considera oportuno regular el horario de los centros donde se expenden bebidas alcohólicas en el Distrito de Chepo, conforme a la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley N° 5 de 11 de enero de 2007.

Que el Artículo N° 34 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 establece que: El Alcalde del Distrito podrá dictar normas relativas a los horarios en que estos establecimientos puedan operar. Estas normas deberán ser de aplicación general de acuerdo con el tipo de negocio y las zonas donde estén ubicados.

Que el Alcalde del Distrito de Chepo, preocupado por el incremento de hechos violentos en los establecimientos y lugares de regocijo público y atendiendo el clamor popular considera oportuno tomar las medidas tendientes a mantener la paz, el orden y el respeto, por lo que ordena regular el horario de expendio de bebidas alcohólicas.

DECRETA:

PRIMERO: Ordenar como en efecto se ordena establecer el horario para los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas así:

- **HORARIO DIURNO:** De 9:00 de la mañana a 9:00 de la noche.
- **HORARIO NOCTURNO:**
 - De domingo a miércoles de 9:01 de la noche a 3:00 de la madrugada del día siguiente
 - Los días jueves a sábado de 9:01 de la noche a 4:00 de la madrugada del día siguiente.

SEGUNDO: Ordénese a los propietarios de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas colocar en un lugar visible el horario de atención, la violación a este artículo será sancionado con multa de diez balboas con 00/100 (B/10.00).

TERCERO: Las Festividades Bailables que se realicen en el Distrito de Chepo deberán acogerse al horario establecido por el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011. Modificado Mediante Decreto Ejecutivo N° 873 de 22 de noviembre de 2012.

CUARTO: Se exceptúan del cumplimiento de la disposición anterior los días feriados y festivos, carnavales, fiestas patronales o locales y fiestas de fin de Año hasta las 6:00 de la mañana.

QUINTO: Queda terminantemente prohibida la instalación de Cajas de Música y/o Equipo de sonido en las parrilladas ubicadas en el distrito de Chepo. Que en estos establecimientos solo se podrá vender bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento entre comidas.

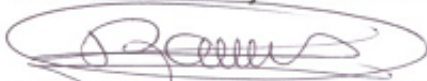
SEXTO: Corresponde a los Corregidores de Policía del Distrito de Chepo, a los Regidores; así como a los miembros de la Policía Nacional de servicio en la Zona de Policía de Panamá Este, velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEPTIMO: La violación a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada por la autoridad competente con la multa de **CIENT BALBOAS (B/100.00) A MIL BALBOAS (B/ 1000.00)**. En caso de reincidencia serán sancionados con multa del doble a la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en la Ley 55 de 1973., modificada por la Ley 5 de 2007 y demás normas que regulan la materia según cada caso.

OCTAVO: Este Decreto deja sin efecto y sin ningún valor jurídico el Decreto N° 8 del 18 de noviembre de 2011.

Dado en el Distrito de Chepo, a los once (11) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO



MANUEL ALEXIS NÚÑEZ DELGADO
SECRETARIO GENERAL

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO**DECRETO N° 2**

(De 15 de junio de 2015)

"Por el cual se regula las Fiestas Patronales en el Distrito de Chepo."

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,

En uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O:

Que el Código Administrativo de la Republica de Panamá establece claramente en su Artículo 863, que el Jefe Superior de Policía de un lugar, es el funcionario Superior del Orden Político, que reside en él. Por tanto, el Jefe de Policía de un Distrito es el Alcalde.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 en su Artículo N°45 establece que los Alcaldes dictaran Decretos en Desarrollo y Progreso de la comunidad que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que nuestro distrito tiene como Santo Patrono a SAN CRISTOBAL y que es función de la Alcaldía Municipal reglamentar la celebración de las actividades de las fiestas pueblerinas

Que es costumbre y tradición de propios y extraños celebrar las fiestas patronales de **San Cristóbal**, los 25 de julio de cada año en actos religiosos, los cuales se extienden hasta alta horas de la noche.

Es pues en merito de lo expuesto el Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo en uso de sus facultades legales:

D E C R E T A:

PRIMERO: Declárese como Fiestas Patronales en el Distrito de Chepo las siguientes fechas 16 de julio en el Corregimiento de Santa Cruz de Chinina, 19 y 20 de julio en el Corregimiento de Cañita, 25 de julio en el Corregimiento de Chepo Cabecera, 30 de julio en el corregimiento de El Llano y 23 de agosto en el Corregimiento de Las Margaritas.

SEGUNDO: Permitase de manera ordenada la celebración de actividades festivas con motivo de las Fiestas Patronales en los horarios que establece el Decreto Alcaldicio N° 4 de 11 de junio de 2013 en sus artículos tercero y cuarto.

TERCERO: Prohíbese toda actividad festiva durante las Fiestas Patronales a menos de 300 metros de donde se estén celebrando las actividades religiosas (Misas, Procesión, serenatas, etc.).

CUARTO: Ordénese el cierre de la Calle San Cristóbal desde la intersección de la Calle Sergio A Jiménez hasta la Sede de la Policía Preventiva y la Calle 11 de octubre a la altura de la antigua sede de la Contraloría General, a partir de las 3:00 de la tarde del día 24 de julio de 2015 hasta las 12:00 media noche del día 25 de julio de 2015.

QUINTO: Permitase las tradicionales Corridas de Toros los días 26 y 31 de julio de 2015; 1, 2, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 de agosto de 2015 de conformidad a los Horarios establecido en el Decreto Alcaldicio N° 4 de 11 de junio de 2013 en su artículo Primero.

Por lo que se faculta a la Policía Nacional en Chepo para que lleve a cabo el cierre de la Calle San Cristóbal desde la intersección de la Calle Sergio A Jiménez hasta la Sede de la Policía Preventiva y la Calle 11 de octubre a la altura de la antigua sede de la Contraloría General, a partir de las 3:00 de la tarde del día 24 hasta las 12:00 media noche del día 25 de julio de 2015. Y los días que se celebran las corridas de toros.

SEXTO: La quema de los fuegos de artificio y pirotécnicos deberá coordinar con el personal idóneo de empresas que se dediquen a estas actividades, o supervisados por Protección Civil y los miembros del Cuerpo de Bomberos de Chepo con el fin de evitar accidentes lamentables.

SEPTIMO: Exhortar a toda la comunidad, a las Instituciones Públicas y Privadas, así como a las Organizaciones Cívicas a participar de todos los eventos religiosos y culturales durante la celebración de las festividades tradicionales.

OCTAVO: Se ordena a la Policía Nacional, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja mantenerse celosos y vigilantes durante la celebración de estas festividades, para que impere el orden, la seguridad y la decencia pública.

Corresponde a los Corregidores del Distrito de Chepo en turno así como a los miembros de la Policía Nacional de servicio en la Zona Este, velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Dado en el Distrito de Chepo, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



OLMEDO JAVIER BARRIOS PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO





MANUEL ALEXIS NUÑEZ DELGADO
SECRETARIO GENERAL

AVISOS

La Chorrera, 10 de agosto de 2015. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **JOSÉ YAU WAN**, con cédula de identidad personal No. PE-9-1554, propietario del establecimiento comercial denominado **COMISARIATO COCO DE ORO**, con el aviso de operación No. PE-9-1554-2008-109824, ubicado en El Coco, calle principal, casa No. 95189, distrito de La Chorrera, que me autoriza a la compra y venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, verduras y frutas, embutidos, artículos de tocador para el hogar, útiles escolares, medicamentos populares de expendio sin receta médica, productos de limpieza, detergentes, sedería, pan, dulces, gas licuado, cigarrillo y licores en envases cerrados, hago constar que le he traspasado mi aviso de operación a **LILY HAU CHEUNG**, con cédula 8-854-524. José Yau Wan. PE-9-1554. L. 201-430015. Tercera publicación.

Panamá, 13 de agosto de 2015. A QUIEN CONCIERNE: Yo, **EZEQUIEL BATISTA AMORES**, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-94-880, traspaso mi establecimiento comercial denominado **CANTINA MAÑITO**, ubicado en Paraíso, Calle Estudiante, casa S/N, corregimiento de Paraíso, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, con aviso de operación No. 7-94-880-2015-472205, al señor **DAVID ERNESTO BASO GALLARDO**, con cédula No. 7-703-979. Ezequiel Batista Amores. C.I.P. 7-94-880. David Ernesto Baso Gallardo. C.I.P. 7-703-979. L. 201-430138. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ALICIA KAM LIN CHONG OW DE LAW**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-9-99, el establecimiento comercial denominado **MINI MARKET LA PAZ**, ubicado en: Villa Cáceres, Ave. La Paz y Calle Montevideo, Plaza La Bonanza, local No. 1, corregimiento de Bethania. Dado en la ciudad de Panamá, el 18 de junio de 2015. Atentamente, Yenny Zou Yau. Cédula No. 8-903-889. L. 201-430142. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LOUIS DENIS CHAN CHOI**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-832-2132, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER TON**, ubicado en: Los Andes No. 2, Calle F, casa 131, corregimiento de Omar Torrijos. Dado en la ciudad de Panamá, el 18 de junio de 2015. Atentamente, Melisa Enith Loo Qiu. Cédula No. 8-797-1170. L. 201-430143. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WILSON LAN HUN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-798-636, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER HONG NO. 1**, ubicado en: Las Garzas, calle principal, manzana 3, lote No. 32, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, el 2 de junio de 2015. Atentamente, **YARAVEL JUDITH LAN HUN**. Cédula No. 8-828-2300. L. 201-430144. Primera publicación.

EDICTOS



EDICTO NO. 152 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

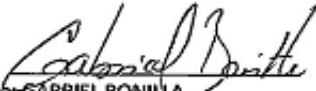
Que el señor (a) ARIEL ALEXIS JIMENEZ COCHERAN vecino de VILLA LAURA del corregimiento DAVID del Distrito de DAVID Provincia de CHIRIQUI, portador de la cédula de identidad personal N° 4-281-981 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0300 según plano aprobado N° 407-06-24415, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 2,708.49 M².

El terreno está ubicado en la localidad de ROVIRA ABAJO Corregimiento ROVIRA Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ONESIMO ANTONIO BONILLA MARTINEZ.
- SUR: CALLE DE TIERRA DE 20.00 MTS A ROVIRA ARRIBA A CAÑA BLANCA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DAIRA LIDA MEJIA NICOLELLA.
- ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DAIRA LIDA MEJIA NICOLELLA.
- OESTE: CALLE DE TIERRA DE 20.00 MTS A ROVIRA ARRIBA A CAÑA BLANCA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ONESIMO ANTONIO BONILLA MARTINEZ.

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este **DESPACHO**, en la **ALCALDIA** del Distrito de DOLEGA, o en la **CORREGIDURIA** de ROVIRA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este **EDICTO** tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de JULIO del 2015.

Firma: 
Nombre: GABRIEL BONILLA
Secretario Ad-Hoc.

Firma: 
Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.
Funcionaria Sustanciadora.

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201 429511



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°-158-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **TELMA AURORA MONTENEGRO DE GONZALEZ Y OTROS** Vecino (a) de **BARRIADA SAN JOSE** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No **4-96-1292** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0011** según plano aprobado N° **405-08-24477** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 4,485.02M.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BIJAGUAL N°1** Corregimiento de **SANTA MARTA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL HERNANDEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FLORIDALIA GONZALEZ.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL HERNANDEZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL HERNANDEZ, CARRETERA DE 15.00MTS A SAN ANDRES A SANTA MARTA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL HERNANDEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría **SANTA MARTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 03 días del mes de AGOSTO de 2015

Firma:

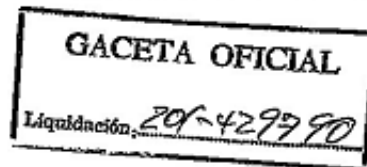
Nombre: **CINDY MERLO**

Secretaria Id - Hoc.

Firma:

Nombre: **INDIRA HERRERA DE GUERRA**

Funcionaria Sustanciadora





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°-163-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LINNETT ADRIANA ELLIS DE LEON** Vecino (a) de **BETANIA** Corregimiento de **BETANIA** del Distrito de **PANAMA** provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal No**8-737-319** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0081** según plano aprobado N° **406-10-24510** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,622.48M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **AGUACATAL** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROSA DE LEON MUÑOZ, CARRETERA DE 20M A SAN JUAN DEL TEJAL A LA C.I.A. FINCA 77137 DOC. REDI 1338933 PROPIEDAD DE ROSENDA MARIA DE LEON DE VARGAS PLANO N° 406-10-20786.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS RAMON ARIAS, FINCA 77137 DOC. REDI 1338933 PROPIEDAD DE ROSENDA MARIA DE LEON DE VARGAS PLANO N° 406-10-20786.

ESTE: FINCA 77137 DOC. REDI 1338933 PROPIEDAD DE ROSENDA MARIA DE LEON DE VARGAS PLANO N° 406-10-20786.

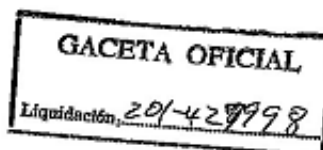
DESTE: FINCA 70825 DOC. REDI 1187731 PROPIEDAD DE ROSA DE LEON MUÑOZ Y JULIA DE LEON MUÑOZ PLANO 45-8201.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de AGOSTO de 2015

Firma: 
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **INDIRA HERRERA DE GUERRA**
Funcionaria Sustanciadora





REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-099-2015

El suscrito Funcionario Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor, TORIBIO SANCHEZ ACOSTA, con cédula de identidad personal N° 8-179-378, vecino de CAMITILLO CENTRO, corregimiento de CHILIBRE, distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ y JANETH DEL CARMEN URRUNAGA ZURITA DE SANCHEZ, con cédula de identidad personal N° 8-704-2208, vecina de CAMITILLO CENTRO, corregimiento de CHILIBRE, distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° AM-070-2012 de 12 de SEPTIEMBRE de 2012, según plano aprobado N° 808-15-24748 de 10 de ABRIL de 2015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 0184.63 M2 que forma parte de la Finca N° 1935, actualizada al Tomo 33, Folio 232, propiedad del ANATI.

El terreno está ubicado en la localidad de CAIMITILLO CENTRO, corregimiento de CHILIBRE, distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA DE 5.00 METROS DE ANCHO HACIA OTROS LOTES Y HACIA VEREDA SIN NOMBRE.

SUR: FCA N° 1935 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADA POR ARGELIS TEJADA.

ESTE: FCA N° 1935 TOMO N° 33 FOLIO N° 232 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADA POR MODESTO RODRÍGUEZ CORTÉZ PLANO N° 808-15-21280.

OESTE: FCA N° 1935 PROP. DE ANATI OCUPADA POR DOMINGO APARICIO Y VEREDA S/N DE 5.00 METROS DE ANCHO HACIA CALLE CENTRAL DE CAIMITILLO CENTRO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ, a los 29 días del mes de JULIO de 2015.

Firma: 
Nombre: JUDITH VALENCIA FERRER
Secretaría Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: JORGE RAMOS
Jefe Sustanciador a.i.



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430118

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 217- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) VIRGINIA ACEVEDO GONZALEZ
Vecino (a) de COROZALES AFUERA Corregimiento: HURTADO del Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 7-23-602 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-542-2008 del 11 de SEPTIEMBRE De 2008 según plano aprobado N° 807-10-21180 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie de 0 HAS + 939.76 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de LOS COROZALES Corregimiento HURTADO Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA PRINCIPAL DE LOS COROZALES DE 15.00 MTS. HACIA POTRERO GRANDE Y HACIA CARRETERA PRINCIPAL DE CERRO CAMA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEFERINO BARRIOS BATISTA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONIDAS ACEVEDO GONZALEZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONIDAS ACEVEDO GONZALEZ.

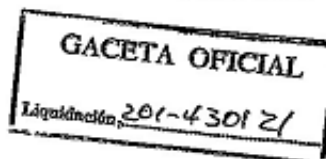
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la corregiduría de HURTADO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 12 días del mes de AGOSTO de 2015.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: ELBA DE JAEN
Secretaria Ad – Hoc



Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER. ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 218- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ENEDINA BATISTA BARRIOS DE ACEVEDO**
Vecino (a) de **EL COCO** Corregimiento: **EL COCO** del Distrito de **LA CHORRERA**
Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-38-345** ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-541-2008** del **11** de **SEPTIEMBRE** De **2008** según plano aprobado N° **807-10-23058** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie de **0 HAS + 8055.86 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LOS COROZALES** Corregimiento **HURTADO** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CAMPO DEPORTIVO DE COROZALES.

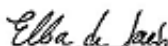
SUR: CARRETERA PRINCIPAL DE LOS COROZALES DE 15.00 MTS. HACIA CARRETERA PRINCIPAL DE CERRO CAMA HACIA POTRERO GRANDE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RUBEN DARIO PEREZ CARRASCO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CALLE DE TOSCA DE 10.00 MTS. HACIA EL ZAINO.

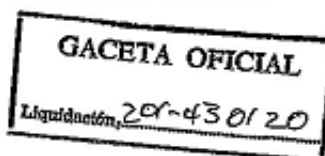
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** o en la corregiduría de **EL COCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **12** días del mes de **AGOSTO** de **2015**.

Firma: 
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma: 
MAGISTER. ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 228- ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

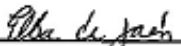
Que el (los) Señor (a) **FRANCISCA ELIZABETH ARCIA SANCHEZ** Vecino (a) de **MONTE OSCURO ABAJO** Corregimiento: **CERMEÑO** del Distrito de **CAPIRA**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-761-2466** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-585-2006** del **19** de **OCTUBRE** De **2006** según plano aprobado N° **803-04-19971** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **3 Has.+ 8104.25 M2** propiedad de La Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **MONTE OSCURO ABAJO** Corregimiento **CERMEÑO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A:**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BRIGIDO QUEZADA**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE ISABEL RIVERA Y TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCO TUÑON**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCA ELIZABETH ARCIA SANCHEZ**OESTE:** CAMINO DE 15.00 MTS A CERMEÑO Y A CARRETERA PRINCIPAL DE MONTE OSCURO**GLOBE B:****NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OLMEDO TORRES**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCO TUÑON**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE SANCHEZ Y CAMINO DE 15.00 MTS A CARRETERA PRINCIPAL DE MONTE OSCURO Y A OTRAS FINCAS**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCA ELIZABETH ARCIA SANCHEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **CERMEÑO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **14** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2014**.

Firma: 
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretario Ad - Hoc.

Firma: 
LICDO. ABDEL A. RIVERA
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación: **201-429349**



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 4 de agosto del 2015.

EDICTO N° 24

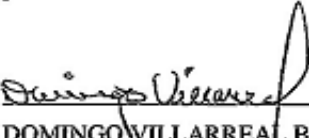
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que la señora MARQUIRIS ROSARIO COLLADO VALDÉS, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula 6-707-1023, con domicilio en El Barrero, Provincia de Herrera, ha solicitado se les extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en el Corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Finca 13548, ROLLO 1788, DOC. 4 y el que tiene una capacidad superficial de doscientos treinta y nueve metros con noventa y cinco decímetros (239.95 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: Finca 36687, doc. 1119604, Propiedad de Agata Cristina Franco Moreno.
- SUR: Resto Libre de la Finca 13548, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Ildaura Calderón.
- ESTE: Resto Libre de la Finca 13548, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Clementina Antunez.
- OESTE: Calle Sin Nombre.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


DOMINGO VILLARREAL B.
ALCALDE DEL DISTRITO




DILKA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-429854

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 11 de agosto del 2015.

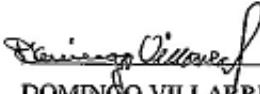
EDICTO N° 25

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.
HACE SABER

Que el señor RAYMUNDO RAMOS ALFONSO, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula 6-55-1255, con domicilio en El Barrero, Provincia de Herrera; FRANCISCA CUEVAS PÉREZ DE RAMOS, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula 9-714-1853, con domicilio en El Barrero, Provincia de Herrera; LEYLA LORENA RAMOS CUEVAS, mujer, panameña, soltera, menor de edad, con cédula 6-722-1363, con domicilio en El Barrero, Provincia de Herrera, MILAGROS DEL CARMEN RAMOS CUEVAS, mujer, panameña, soltera, menor de edad, con cédula 6-728-1858, con domicilio en El Barrero, Provincia de Herrera, han solicitado se les extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en el Corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Finca 13543, ROLLO 1788, DOC. 4 y el que tiene una capacidad superficialia de quinientos treinta y dos metros con sesenta y cuatro decímetros (532.64 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: Carretera Nacional.
- SUR: Resto Libre de la Finca 13543, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Miguel Antonio Santana Calderón.
- ESTE: Resto Libre de la Finca 13543, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Arelis Yasmith Batista de González y otros. Resto Libre de la Finca 13543, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Roberto Danilo Saavedra Ramos.
- OESTE: Resto Libre de la Finca 13543, Rollo 1788, Doc. 4, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Mercedes Ramos de Núñez y otros.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


DOMINGO VILLAREAL
ALCALDE DEL DISTRITO




DILKA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-430052